

# RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1822/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa De Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité

Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301786200002222**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

## INDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO, Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito via electronica un listado de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos radicadas en la sala cuarta del tejav, que hayan sida revocadas y modificadas por la sala superior del tribunal tejav que contengo: número de expediente, ente demandado y sentido de la resolución revocada o modificada" (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301786200002222.

Es importante precisar que en el momento que fue registrado el recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte la respuesta del sujeto obligado, como se refleja a continuación:

WARRANCE .

contraction to a Night-	spikte do visito	realization (September 1997)	utotyposiiki <mark>k</mark> iiliste	Destroy-draines
the selectory are a right tot.	11.			



- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidos, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Prevención del recurso.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente ya que no se exhibía el documento que contenía la respuesta del sujeto obligado, tal como se mencionó en el punto dos de los antecedentes, por lo que se le requirió que en un plazo no mayor a cinco días hábiles remitiera la documentación que contuviera la respuesta origen de la impugnación, notificándose dicho acuerdo el cuatro de abril siguiente.
- **6. Atención a la prevención de la parte recurrente.** El dieciocho de abril del dos mil veintidos, se acusó de recibido en la Secretaría Auxiliar, diversa documentación remitida por la parte recurrente a fin de atender la prevención con acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dicha documentación remitida contenía la respuesta primigenia del sujeto obligado.
- **7. Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **9. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de cuatro de mayo siguiente.

**10. Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

y



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

# Planteamiento del caso.

El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **301786200002222**, remitiendo oficio número TEJAV/UT/109/2022 atribuido al titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficios TEJAV/UT/083/2022 remitido al Secretario General de Acuerdos del sujeto obligado, oficio TEJAV/SGA/073/2022 atribuido al Secretario General de Acuerdos y oficio TEJAV/4²/220/2022 atribuido a la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en donde se informa lo siguiente:

# Unidad de Transparencia oficio TEJAV/UT/109/2022:

Al respecto, we is information out on the minor cell antiquio 10% transport 91 de la Layde. Transportante y Acctor a la información Pública sarra el Estado de Varactus de Ignacio de la Lara, se reporte mediante efetir TEJAVITARISMOSE llamas 11, a la Saccetta Georgia de Acaderos, minore que dis respueste el travis de discreta doci TEJAVISGA/073/2022 (Ances el Carlos Carlos Indiantes de Carlos Indiantes Indiantes de Carlos Indiantes Indiantes

Contramiento se cu respundi a su solicitud de acuerdos la prensidan los articulos à de la Considerión Pouhta de los Estados Unicos Mexicants, 143 y 165 de la Ley de Transperente y Acceso a la información Fública para el Estado de Versidan de calinate de la Maria

En casa de prenformides con la manastra alendando e la disputera pre lica numerales. Iday 156 de la Ley ancida, usind podrá djacona, menche sera intercementaciona de cosa de la triscitato benerracione desecto a la planatición y decreación de Corea. Personales, dentre de pueso de quinen das habitats a grafia de la portección.

Secretario General de Acuerdos TEJAV/SGA/073/2022:



At respects, the completion is exhibit entered por laculate soil as exist Televial for current TELAN/44/2002020 ; educionalments his detection format laculation programs. debe ingressive or of Protes in respective productions about 50% about 50% of transcriptions of the first of the selection commands. Televial feet between the protest format for completion of the commands and the beamant as compositions of the control of the commands of the composition of the command of the command feet of the command of the composition of the composition of the command of the command of the composition of the command of the composition of the command of the composition of the composit

Adiabateatrica, se to informe que prece sonosigo ha essolaritarios que ha er abdu este Tatur al por li otypise de una Codigeción de Transperenta, en la Ptetalizació haciación de Transperentita dispositife en intradicionado procedir de activado activado precedente de activado de activado de activado de activada el Portal de arternat Cholat, en el aparado de actigadades de Transperence suyo de activado de a tos versiones públicas de sentencias entidos por este Órgano Jurisdiccional y de cure contenido guade obtenes el sentido do las resoluciones que sean de su interés.

Auticionatmente, tantido puede consultar en la prigina principal del Tribunal Estatel de Justicionatmente, tantido puede consultar en la prigina principal del Tribunal Estatel de Justicionatmente, tantido puede consultar en la prigina principal del Tribunal Estatel de Justicionatmente, tantido puede consultar en la prigina principal del Tribunal Estatel de Justicionatmente de Version pública de resoluciones por sala y principal de emisión.

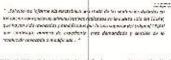
# Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz TEJAV/4º/220/2022:

Al respecto se informa que esta Cuarta Sala del TEJAV no tiene estadistica de las sentencias que la Sala Superior revoca o modifica, y en todo caso, dicha información puede ser proporcionada por la Sala Superior de este Tribunal.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Me causa agravio la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Dado que en su respuesta monifiesta que no cuenta con una estadística de las sentencias que la sala superior modifica o revoca, empero, no se solicitó una estadística, sino un listado de los resoluciones emitidas por la cuarta sala que fueron modificadas o revocadas por la sala superior y de las cuales queda debidamente notificada para la continuación del procedimiento. (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número TEJAV/UT/200/2022 atribuido al Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficios TEJAV/SGA/142/2022, y remitiendo además los oficios primigenios a la respuesta de la solicitud de información, del oficio nuevo se comunicó lo siguiente:



On the barrier is contracted from the material way for eight on upon prices in collegation of private interface, the contraction of places in tracking the private interface of places in prices and the state of the contraction of the material prices in the college of the college of the contraction of the college of the c

Alternation of entired and orderinated assumed that I the design Communities of the Commu

In control of the companies of recognition of a reflection to record all recognitions of other managements of the control of t

#### SEERETANIA OCHERAL DE AZUERDOS CHICIO NURMESO: TCAV/950A1042/2001

WITHIN MARKET V \$2 DE 4014" DE 505%

Abora alen, so informo y se brando para das compliniendo a la información solicitada los iguas especiales. Estas / (paradipastel entre trataformatica possibilidada especiales entre / (paradione) de completa de

En les duales se pueden observer y descagar há versiones, publicas de las semencas emilidas par esta cala de altada, otimizantente manifestar que en dichas vorsiones puedes se observa al fueron neces das y modificadas, así como el sectido de la resolución.

Appulaciondo de anterrario la stanción brincada, y esperando haber dado cumplimiento a se resperimento, me os propia la ocasión para emiento un constal satudo.

ATTAMENTE

ANTONIO DOMANTES MONTOYA
SECRETARIÓ GENERAL DE ACUERDOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información





Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

# Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción II y 15 fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo sigui<mark>e</mark>nte:

"Me causa agravio la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Dado que en su respuesta manifiesta que no cuenta con una estadística de las sentencias que la sala superior modifica o revoca, empero, no se solicitó una estadística, sino un listado de las resoluciones emitidas por la cuarto sala que fueron modificados o revocadas por la sala superior y de las cuales queda debidamente notificada para la continuación del procedimiento. "(sic).

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tiene las atribuciones entregar aquella información que se encuentre en su poder, proporcionar toda aquella información que tenga carácter de pública, conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley 875, que a letra dice:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

**Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular.

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:



Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

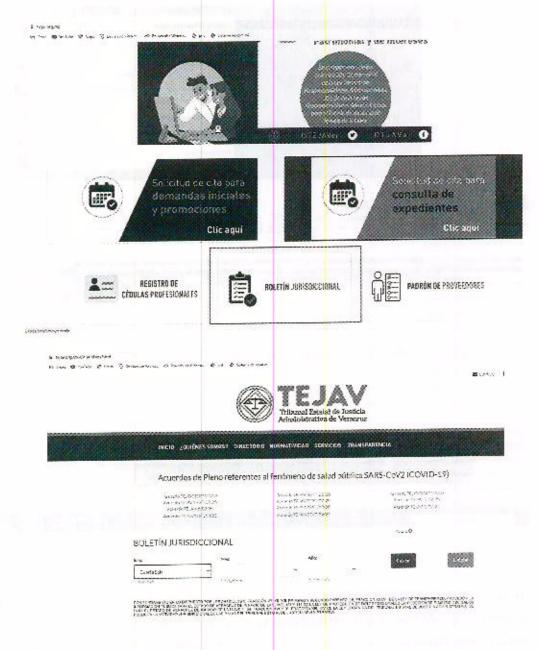
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE, Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, en las constancias de autos se advierte que durante el proceso de acceso a la información y durante la sustanciación del recurso de revisión en donde el sujeto obligado documentó la respuesta primigenia, puede observarse que el ente obligado, remitió diversos enlaces electrónicos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso, por lo que el comisionado ponente, procedió a realizar la inspección en cada uno de ellos para verificar que existiese la información peticionada, de lo anterior, se encontró lo siguiente:

### Enlace electrónico www.tejav.org.mx/

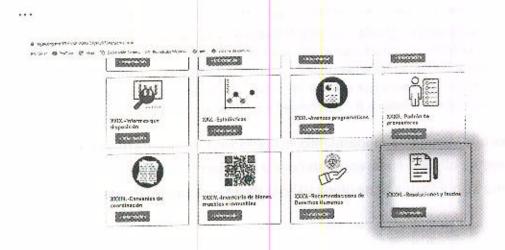
Pasos a seguir proporcionados por el sujeto obligado: dar clic en el apartado "Boletín Jurisdiccional", en dicho apartado se podrá observar los campos correspondientes a "sala, mes y año" y después de llenar los campos se da clic en el botón buscar.





# Enlace electrónico https://tejav.org.mx/TRANSPARENCIA/ley875Veracruz.html

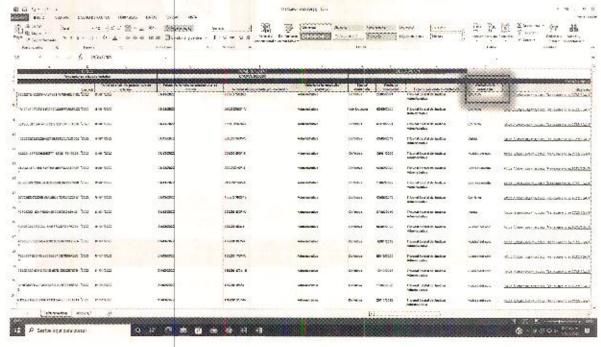
Pasos a seguir proporcionados por el sujeto obligado: en el botón "las resoluciones y laudos", formato Excel en donde se encontrará el hipervínculo de las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional y en donde se puede obtener el sentido de las resoluciones de su interés.











De lo anterior se puede observar que el sujeto obligado proporcionó la información requerida conforme a sus atribuciones, en donde también es observable que en los enlaces electrónicos se encuentra la información peticionada por el recurrente.

Sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.



Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>;
BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA
DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA
INTERPRETARLO<sup>3</sup>.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Lomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretaçio de Acuerdos